



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

Nº 12.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIONES DE FERIA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, considerando las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de Julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, este Ayuntamiento establece una tasa por la ocupación de la vía pública en los terrenos de la feria, la prestación de diversos servicios especiales por parte de la Administración Municipal y la autorización de diversas actividades particulares, durante los días de la feria local.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa:

- a) La actividad municipal desarrollada tendente a verificar si los aparatos o establecimientos de todo tipo que se deseen instalar por particulares con motivo de la Feria, reúnen las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público que prevén las leyes y las Ordenanzas Municipales.
- b) La utilización y aprovechamiento de los diversos servicios especiales que el Ayuntamiento presta durante la Feria.
- c) La ocupación de la vía pública durante los días de la Feria para la instalación de los diversos aparatos o establecimientos de cualquier tipo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de la tasa las personas naturales y jurídicas titulares de los aparatos o instalaciones que se autoricen, utilicen los servicios especiales que presta el Ayuntamiento u ocupen la vía pública durante la Feria.

Artículo 4º.- Devengo.

La tasa se devengará desde el momento en que el Ayuntamiento autorice la instalación del aparato o establecimiento de cualquier clase.



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

Solo se concederán las exenciones y bonificaciones contempladas en la Ley de Haciendas Locales y textos concordantes, a excepción hecha de la bonificación del 50% para las casetas de partidos políticos de la Localidad.

Artículo 6º.- Bases de gravamen y tarifa.

Las tarifas que se devengarán serán las especificadas en el ANEXO I.

Artículo 7º.-

En ningún caso se autorizara la instalación y colocación de atracciones de feria ni de puestos de venta en el interior de propiedades particulares.

Artículo 8º.- Administración y cobranza.

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse en la Administración Municipal previamente al ejercicio de la actividad.

Los derechos correspondientes serán satisfechos en el acto de la entrega del documento por el agente municipal encargado de la recaudación.

Las licencias se entenderán caducadas en la fecha señalada para su terminación.

Artículo 9º.-

1º.- Deberá abonarse el 50% del importe que corresponda en el momento del otorgamiento de la licencia de ocupación.

El resto se abonará el día de la ocupación.

2º.- No se permitirá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

Tampoco existía la reserva de terrenos salvo que se hay abonado para este fin una cuantía que represente el 50% del terreno ocupado anteriormente.

El resto de la cantidad, deberá abonarse en el momento de ocupar el terreno, de lo contrario perderá la cuantía dada en concepto de reserva y por tanto, la totalidad de sus



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

derechos.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias

En esta materia de tributos locales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, se aplicara el régimen de Inspecciones y Sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre 2.008, entrará en vigor transcurrido el plazo legal preceptivo de publicación en el B.O.P., de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

TASA POR INSTALACIONES DE FERIA.

ANEXO I.

Casetas Particulares.	Cuota (€).
Sin ánimo de lucro: Si ocupan la vía pública.	256,00.
Con ánimo de lucro.	703,00.
Atracciones de Feria.	Cuota (€).
Tómbolas.	146,50.
Tren y similar.	176,00.
Balancés y similar.	186,00.
Babis.	146,50.
Carruseles.	256,00.
Noria y similares.	329,00.
Coches de choque.	585,00.
Caseta hinchable.	102,50.
Caseta de tiro.	73,50.
Puestos de Venta.	Cuota (€).
Turrón.	110,00.
Helados y patatas.	10,60.
Masa frita y chocolate.	183,00.
Bocadillos.	146,50.
Bisutería, cerámica, bolsos y similares, fijos o ambulantes.	10,60.
Otros.	Cuota (€).
Bares y similares que sirvan comida en mesas	256,00.